

Hoy febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que con fecha 2 de febrero del año que avanza a las 16:56 horas, se allegó al correo electrónico institucional, solicitud elevada por la apoderada del demandante en un (1) folio formato PDF, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2019-00086-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	FLORENTINO ZAMUDIO Y O.
<b>APODERADA:</b>	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA JUSTIFICACIÓN, TIENE POR NOTIFICADA
<b>DEMANDADOS:</b>	MATILDE MENDOZA Y O.

**Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021).**

Incorpórese al diligenciamiento la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes allegada al correo electrónico institucional el día 2 de febrero del presente año, a las 16:56 horas; en el que explica su proceder de enviar las contestaciones de las demandas y; como principio constitucional de la buena fe se presume de las actuaciones de los particulares consignada en el artículo 83 de la Constitución Política, ésta juzgadora tiene por contestada la demanda por las ciudadanas Matilde Mendoza de Moreno y María Edelmira Mendoza De Romero, conforme a los escritos allegados el día 15 de octubre del año 2020, mismos que se valorarán en el escenario procesal correspondiente.

En tanto, frente a la solicitud de *“dar respuesta del porque no resolvieron el derecho de petición que he mandado en el mismo archivo y a la misma fecha, para que ordene y decrete el emplazamiento de la señora MARÍA ELVIRA MENDOZA esta petición es de suma importancia para el curso del proceso no me explico cómo su despacho desconoce asuntos que de verdad son importantes para el curso del proceso y que en justicia se deben resolver”*; se hizo necesario el día ocho (8) de febrero del presente año, solicitar al señor Secretario pasar al Despacho el derecho de petición a que se refiere la Dra. Luz Cruz; solicitud que fue presentada oportunamente y que reposan en el cartulario mediante la cual informa de manera atenta que NO existe derecho de petición alguno por parte de la apoderada en mención.

En consecuencia, revisado el paginaría, se observa que no existe derecho de petición alguno formulado dentro de la presente actuación por la apoderada de los demandantes; se recuerda que el derecho de petición es un derecho

fundamental que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información ya que los ciudadanos, en ejercicio de éste derecho, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas previamente establecidas.

Es principio general que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta; los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por el trámite del litigio con observancia de las formas propias de cada juicio.

En este orden de ideas, se aclara a la memorialista que, a pesar de no existir derecho de petición, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, la parte presuntamente afectada puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico y ha desconocido las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

Con la aclaración expuesta, acorde con el pedimento judicial invocado por la memorialista y acreditada la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y allegadas las fotos de la valla, acorde con el numeral 7, literal g), inciso 5 del artículo 375 del C.G.P; se ordena la inclusión del contenido de ésta en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para que, dentro del mismo, las personas emplazadas contesten la demanda si lo consideran pertinente, advirtiendo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma y por el mismo medio, se ordena emplazar a la ciudadana María Elvira Mendoza, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P; mismo que se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación escrito.

Por último, ésta Juzgadora le hace un respetuoso llamado de atención a prevención a la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, para que en lo sucesivo, las peticiones judiciales las realice con decoro profesional y siempre guardando el debido respeto para con esta servidora judicial, en razón a que algunas de sus peticiones no se acompañan de dicho decoro profesional, recordándole que tanto las partes como sus apoderados deben ceñirse a los deberes y responsabilidades estipulados en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 010 FIJADO HOY 05-03-2.021 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**

**j01U E. J.r.r.A. S.J.**

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c87c4232d33f16705546742ddc33ee1d82e31df5c35f1f37dd4a7dd1885621**

Documento generado en 04/03/2021 09:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**